

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. C/ CARBAJO VICENTE S/ ORDINARIO**", (RO-20517-C-0000) (A-2RO-1761-C2019) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Objeto del presente: Conforme surge de la nota de elevación, vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada con fecha 14/08/2025, contra la sentencia definitiva de fecha 06/08/2025, el que ha sido concedido con fecha 22/08/2025.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial, como CPRN; al Código Civil derogado, como CC; al Código Civil y Comercial vigente, como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal Administrativo local, Ley 5106, como CPA; al Código Procesal, Civil y Comercial local, Ley 5777, como CPCC; a la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata en el presente de una demanda de repetición de las sumas afrontadas en el marco de un proceso laboral por accidente de trabajo.

La misma es receptada en los términos que surgen de la [sentencia cuestionada](#), a cuya íntegra lectura remito.

Se concluye allí: "...Por todo lo anterior, RESUELVO: 1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. contra el Sr. VICENTE CARBAJO por las razones expuestas

condenando al último de los nombrados abonar a la actora la suma de \$ 889.791,69.- más sus intereses a calcularse conforme las pautas en los Fundamentos respectivos. 2.- Costas a la demandada perdidosa (art. 62 del CPCC y C)...”.

4.-Contenido de las expresiones de agravios que será considerado. Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: *“Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura , sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia”.*

5.-De los agravios:

5.1.-El demandado incorpora sus **agravios** con fecha 23/10/2025 remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

Sostiene que se trata de una sentencia infundada, que ha aplicado erróneamente la ley y valorado absurdamente la prueba producida. Expone que “Dentro del ámbito delimitado por los hechos alegados, el juez debió atenerse a determinar las normas aplicables al caso concreto sometido a su decisión y sentenciar conforme a ellas”.

Agrega que se introduce en la sentencia una distinción acerca del contenido de la pretensión no introducida por la actora al demandar e indica que esta última fundó su demanda en los artículos 813, 816, 827, 915 y cctes del CCC debiendo acreditar los presupuestos de hecho de esas normas.

Expone luego que la parte actora fundó su reclamo en la subrogación legal (artículo 915 del CCC) para repetir el 50% del monto total abonado de la condena solidaria impuesta en el fuero laboral. Esgrime que la condena laboral constituyó una “solidaridad impropia” y que la condena a la ART se debió a su incumplimiento de sus obligaciones legales. Estas obligaciones incluyen el deber de brindar capacitación en prevención de riesgos (artículos 4 inc. 1 y 31 de la LRT y Decreto 170/96). Por lo tanto,

la condena a la ART se fundó en una conducta culposa (omisión de la diligencia debida) conforme a la doctrina del artículo 1.109 del Código Civil concluyendo en que su parte no debe ser obligada a reintegrar a la Aseguradora las mayores sumas indemnizatorias que resultaron por la propia negligencia, impericia o obrar culposos de ella.

Continúa indicando que la magistrada le restó importancia a la prueba instrumental (el expediente laboral) apartándose del derecho vigente al no considerar los fundamentos de la condena solidaria. Finalmente expone que los mayores costos, gastos en la reparación del daño y el mayor grado de incapacidad de la trabajadora estuvieron generados por la evidente mala praxis y mora en las prestaciones dadas por la ART mencionando la falta de atención médica oportuna y la demora en la intervención quirúrgica (de enero a julio de 2009), lo que agravó la situación (instalación de atrofia).

Y concluye postulando que el incumplimiento contractual de la parte actora, siendo un contrato con obligaciones recíprocas, debió privarla de su derecho a reclamar la repetición de lo pagado.

5.2.-Ordenado el traslado de esa pieza recursiva, el mismo [es respondido](#) por la actora con fecha 29/10/2025, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

Inicialmente indica que no constituye -el recurso- una crítica concreta y razonada.

Con referencia al primer agravio indica que “La sentencia impugnada es clara: la obligación asumida por mi mandante tiene causa en el contrato de seguro de Riesgos del Trabajo, mientras que la del Sr. Carbajo se origina en su calidad de empleador directo responsable. Esta diferencia no impide –sino que justifica– la aplicación de las reglas de contribución interna entre co-obligados” sosteniendo que su derecho a la repetición de lo abonado en exceso surge de lo dispuesto por el art. 851 inciso h) del CCC y agregando que la sentencia laboral posee fuerza de cosa juzgada material en cuanto a la existencia del hecho dañoso, la relación laboral, el carácter de accidente de trabajo y la responsabilidad concurrente de ambos obligados frente al trabajador.

Con relación al segundo agravio aduce haber afrontado todas las prestaciones a su cargo y en beneficio de la trabajadora siendo sin embargo condenado conjuntamente con el recurrente con sustento en las normas de la responsabilidad civil (por el riesgo o vicio de la cosa) en exceso del seguro contratado. Esgrime que en el caso no se han reclamado no se reclaman daños por responsabilidad extracontractual sino que se trata

de una acción de repetición por pago en exceso de una condena solidaria. Agrega que el recurrente fue también demandado en el proceso laboral y las defensas allí esgrimidas por su parte fueron desestimadas de modo que no puede pretender su replanteo en este pleito. Insiste en que ambos demandados en sede laboral se encontraban solidariamente obligados al cumplimiento de la sentencia.

Con relación al tercer agravio expone que el recurrente intenta reabrir el debate concluido en sede laboral con el dictado de la sentencia de condena en forma solidaria, la que se encuentra firme.

6.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 30/10/2025 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 14/11/2025.

7.-Tratamiento del recurso. Análisis y solución del caso: Ingresando al tratamiento del recurso adelanto que no posee chance alguna de prosperar.

En principio cabe consignar que se ha expuesto, en criterio que comparto: “En primer lugar, en lo que concierne a los agravios de la recurrente, cabe traer a la memoria lo sostenido por Podetti -con su proverbial agudeza- al señalar que no puede menos que exigirse a quien intenta que se revise un fallo, que diga porqué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos. Sólo si se procede de tal manera se cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al Tribunal de Alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación, así como también limita el ámbito de su reclamo (aut. cit., Tratado de los Recursos, Ed. Ediar, pág. 164; ver esta Sala in re “Dasa, Juan Marcelo c/ Cascardo, Edgardo Jorge y otros. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 63.793/2.010, del XX/2012; ídem, “López; Cecilia y otro c/ Oliva, Walter y otro s/ Ds. Y Ps.”, Expte. N° 111.968/2.000, del 20/12/2011; ídem, “Rosas, Héctor O. c/ Tte. Aut. Plaza S.A. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 16.947/2.008, del 17/5/2011; ídem, “Albarenque, Hugo c/ Navarro, Juan s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 76.409/2.007, del 23/02/2010, entre otros). Criticar es muy distinto a disentir, la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. En cambio disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia. Para abrir idóneamente la jurisdicción de alzada deben ponerse en tela de juicio las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Conf. .Highton-Arean,

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 5, pág.266/267). Por tanto, no se cumple con las exigencias que impone la ley ritual en su art. 265 cuando se ensayan extensas discrepancias en torno al mérito de la prueba producida y a las conclusiones del pronunciamiento en crisis, sin señalar ni demostrar los errores en que se ha incurrido concreta y puntualmente o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho, y más aún en autos donde el distinguido sentenciante de grado efectuó un meticuloso análisis y aplicó la normativa adecuada para arribar a una decisión fundada” (“Forberger, Walter Fernando c/ Forberger, Juan Carlos s/ fijación de y/o cobro de valor locativo”, Expte. 2349/2017, sentencia 02/11/2020, CNCiv., Sala J, <https://www.csjn.gov.ar/tribunales-federales-nacionales/inicio.html>).

Emerge asimismo del contenido de la doctrina legal obligatoria que “la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC” (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison")” (“CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION”, Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023).

En el caso se evidencia una discrepancia meramente subjetiva del recurrente con lo resuelto sin que alcance a constituir una crítica concreta y razonada al pronunciamiento atacado, insistiendo el recurrente nuevamente con la postura que expusiera al contestar la demanda, transcribiendo incluso partes de esa presentación.

Es que surge del expediente laboral obrante por cuerda ("MARDONES MONICA DEL CARMEN C/ PROVINCIA ART Y CARBAJO VICENTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)", Expte. SEON n° H-2RO-366-L2012) que allí se demandó la reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de un accidente de trabajo, siendo fundada esa demanda en el derecho común (Código Civil) y no en dentro del marco sistémico de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Luego al proceder a una atenta y desapasionada lectura de la sentencia definitiva allí dictada con fecha 05/08/2016, surge que el aquí recurrente fue condenado con fundamento tanto en su responsabilidad objetiva -art. 1113 CC,fundado en su carácter de dueño o guardián de la cosa riesgosa o viciosa que ocasionó el daño- como en la subjetiva -art. 1109 CC-. Se expuso allí: “En tales condiciones, Vicente Carbajo resulta

civilmente responsable en virtud de lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil. Desde otro punto de vista, también considero que Vicente Carbajo resulta civilmente responsable en virtud de lo dispuesto por el art. 1109 del Código Civil, toda vez que no acreditó en autos que hubiere cumplido con lo dispuesto por los arts. 4, 8 y 9 inciso k de la Ley 19.587”.

En su caso y con relación a la responsabilidad allí atribuida a la aquí actora, se expuso: “En conclusión, reitero Provincia ART no ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones legales previstas por los artículos 4 inciso 1° y 31 de la LRT y el Decreto 170/96, por lo que incurrió en una conducta culposa, consistente en la omisión de aquéllas diligencias que exigió la naturaleza de la obligación y que correspondieron a las circunstancias acontecidas de la persona, del tiempo y del lugar (doctrina del art. 512 del Código Civil), debiendo responder por el daño ocasionado (art. 1074, Código Civil) en los términos de los arts. 1066, 1068 y 1081 del Cód. Civ. y en la misma proporción que la resuelta con relación a Vicente Carbajo” (el subrayado me pertenece).

Se condena allí al pago de las indemnizaciones por incapacidad sobreviniente en el marco de la reparación del derecho común (no del sistémico), por daño moral y al pago de los gastos médicos y por tratamiento psicológico. Insisto, todo ello enmarcado en una acción fundada en el derecho común, no en la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT).

Ambas responsabilidades se fundan la aplicación de las normas de derecho común (responsabilidad civil) que han sido citadas en la sentencia laboral, no respondiendo la aseguradora estrictamente en virtud de las obligaciones asumidas por la relación asegurativa, sino por encima de las mismas. Es más, las prestaciones e indemnizaciones sistémicas en apariencia han sido cumplimentadas.

Podría ciertamente ponerse en duda que estemos en presencia -en el caso- de una responsabilidad concurrente, toda vez que la aseguradora aquí actora no responde en virtud del contrato de seguro oportunamente celebrado con el demandado sino con fundamento en el derecho común (responsabilidad civil), al igual que el empleador aquí accionado.

Resultaría aplicable en consecuencia lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1751 del CCC en tanto dispone: “Pluralidad de responsables. Si varias personas participan en la producción del daño que tiene una causa única, se aplican las reglas de

las obligaciones solidarias. Si la pluralidad deriva de causas distintas, se aplican las reglas de las obligaciones concurrentes”.

En consecuencia la solidaridad emergería en el caso de la ley, siendo una de sus fuentes (art. 828 CCC), resultando plenamente aplicable al presente las consecuencias previstas para las obligaciones solidarias en los artículos 840 y 841 de dicho cuerpo legal. El primero en tanto dispone que “El deudor que efectúa el pago puede repetirlo de los demás codeudores según la participación que cada uno tiene en la deuda...” Y el segundo disponiendo “Determinación de la cuota de contribución. Las cuotas de contribución se determinan sucesivamente de acuerdo con: a) lo pactado; b) la fuente y la finalidad de la obligación o, en su caso, la causa de la responsabilidad; c) las relaciones de los interesados entre sí; d) las demás circunstancias. Si por aplicación de estos criterios no es posible determinar las cuotas de contribución, se entiende que participan en partes iguales”.

Pero aún para el caso de considerarse que la obligación es concurrente, se arribaría a la misma solución por aplicación de los artículos 851 inciso h), 852 y 841 del CCC.

Por último, sin perjuicio del régimen jurídico que se considere aplicable, lo cierto es que, resultando de la sentencia laboral firme y consentida que la responsabilidad de los aquí intervinientes ha sido determinada en la misma proporción y verificando que la condena allí impuesta fue afrontada en su integridad por la aquí actora (aspectos que no se encuentran en discusión), ninguna duda cabe respecto de la procedencia de la demanda aquí instaurada.

8.-La decisión propuesta: En base a lo antes expuesto he de propiciar el rechazo del recurso en tratamiento y la confirmación de lo resuelto, con costas a la demandada perdidosa (art. 62 CPCC).

Por la actuación en esta instancia regular los honorarios del letrado interviniente en el doble carácter por la actora, César Ricardo Romero, en el 30 % y los del letrado interviniente en el doble carácter por el demandado, Horacio N. Pagliaricci, en el 25 %, en ambos casos con referencia a los asignados en la primera instancia a esas representaciones letradas (art. 15 LAAP).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar el recurso en tratamiento confirmando lo resuelto en la instancia anterior, con costas a la demandada perdidosa (art. 62 CPCC).
- II) Por la actuación en esta instancia regular los honorarios del letrado interviniente en el doble carácter por la actora, César Ricardo Romero, en el 30 % y los del letrado interviniente en el doble carácter por el demandado, Horacio N. Pagliaricci, en el 25 %, en ambos casos con referencia a los asignados en la primera instancia a esas representaciones letradas (art. 15 LAAP).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.